

considerado titular del puesto de trabajo denominado "genéricas oficinas". Sin costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1991.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**28834** RESOLUCION de 6 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Olivares López, en nombre de doña María José Viciano de Santos, contra la negativa de los Registradores de la Propiedad números 1, 2, 3 y 4 de Almería, a inscribir una sentencia.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Olivares López, en nombre de doña María José Viciano de Santos, contra la negativa de los Registradores de la Propiedad números 1, 2, 3 y 4 de Almería, a inscribir una sentencia.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 20 de enero de 1989, el Juzgado de Primera Instancia, en funciones de familia, número 25 de los de Madrid, dictó sentencia de separación de los esposos don Juan Núñez López y doña María José Viciano de Santos, en la que estableció que «la administración de los bienes gananciales (entre los que se encuentra la Sociedad «Almeluz, Sociedad Anónima, Promotora Inmobiliaria») la conservarán ambos, hasta la liquidación de la Sociedad legal, formando inventario de todos ellos, con obligación de rendir cuentas cuando para ello fuere requerido. Cualquiera de los cónyuges necesitará el consentimiento del otro, o autorización judicial, para realizar actos de disposición y para los de gestión que excedan de la administración ordinaria».

El citado Juzgado ordenó, mediante providencia de 3 de abril de 1989, la anotación marginal de la sentencia de separación antes referida en los Registros de la Propiedad donde se encontraran bienes a nombre de los esposos y de la Sociedad «Almeluz, Sociedad Anónima», dirigiendo el correspondiente mandamiento a los Registros de la Propiedad números 1, 2, 3 y 4 de los de Almería.

##### II

Presentados los anteriores mandamientos en los citados Registros de la Propiedad de Almería, se practicó en cada uno de ellos la inscripción de la sentencia en cuanto a los bienes que figuraban a nombre de los esposos y suspendiéndola en cuanto a los bienes de la Sociedad «Almeluz, Sociedad Anónima», por no resultar de la documentación aportada que haya dirigido la demanda contra la misma.

Mediante providencia de 22 de septiembre de 1989, el Juzgado número 25 de los de Madrid acordó reiterar la procedencia de la anotación de la sentencia, presentados los correspondientes mandamientos en los respectivos Registros fueron calificados con las siguientes notas: «Registro de la Propiedad de Almería número 1. No practicada operación respecto a los bienes de doña María José Viciano de Santos y don Juan Núñez López, porque los asientos pertinentes se practicaron en su día según consta en la nota anterior de este Registro. Respecto a la «Sociedad Promotora Inmobiliaria Almeluz, Sociedad Anónima», se deniega la inscripción por el defecto insubsanable de que, en providencia que ahora se acompaña, expresamente se hace constar que dicha Sociedad no ha sido parte en autos. Por la índole del defecto no procede anotación de suspensión, que tampoco se ha solicitado. Almería, 21 de diciembre de 1989.-El Registrador.-Firmado: David García Vitoria.» «Registro de la Propiedad número 2 de Almería. Nuevamente presentado el precedente documento a las once cuarenta y cinco horas del día 12 del actual, bajo el asiento número 1.615, del Diario 12, acompañado de testimonio de la providencia del mismo Juzgado de fecha 22 de septiembre último, por el que se apremia al Registrador que suscribe para el despacho del mismo, queda denegado referido mandamiento en cuanto a los bienes de la «Sociedad Promotora Inmobiliaria Almeluz, Sociedad Anónima», por el defecto insubsanable de resultar de la documentación aportada, que no se ha dirigido la demanda contra la misma. La naturaleza del defecto impide tomar anotación de suspensión, que tampoco se ha solicitado. Respecto de las fincas de don Juan Núñez López y doña María José Viciano de Santos, no se ha practicado

operación alguna, por no aparecer inscritas en este Registro, fincas a su favor. Almería, 22 de diciembre de 1989.-El Registrador.-Firmado: Juan Antonio Cuadrado Cánovas.» «Registro de la Propiedad número 3 de Almería. No practicada operación alguna respecto a lo ordenado en el presente mandamiento por los siguientes motivos: a) En cuanto a las fincas registrales 8.405, 8.406, 8.407, 8.411, 4.823 y 8.438 del término municipal de Roquetas de Mar, porque ya se entendió la oportuna marginal con la extensión y según se expresa en la precedente nota de 20 de junio pasado. b) Y en cuanto a los bienes de «Almeluz, Sociedad Anónima, Promotora Inmobiliaria», porque no consta actualmente inscrito a favor de dicha Entidad en este Registro inmueble alguno. La registral 7.115, folio 199 del libro 81 de Roquetas de Mar, que pertenece a dicha Entidad, según la inscripción 4.º de esa finca, consta actualmente inscrita por la inscripción 5.º, de fecha 10 de abril último, a favor de «Fondo Internacional de Inversión y Gestión, Sociedad Anónima», en virtud de escritura otorgada el 26 de diciembre de 1988 ante don Manuel Martín Díaz-Llanos, Notario de Madrid. La inscripción 5.º de referencia obliga a denegar el mandamiento respecto a la registral 7.115, estimándose tal obstáculo como defecto insubsanable. Almería, 22 de diciembre de 1989.-El Registrador.-Firmado: Agustín Serrano de Haro Mediáide.» «Registro de la Propiedad número 4. Denegada la anotación del precedente documento en cuanto a los bienes inscritos a favor de «Promotora Inmobiliaria Almeluz, Sociedad Anónima», por concurrir los siguientes defectos: 1.º Constar expresamente en la providencia que se acompaña que dicha Sociedad no ha sido parte en autos. 2.º No tener la expresada Sociedad bienes inscritos en este Registro. No practicada anotación respecto de los bienes inscritos a nombre de don Juan Núñez López y doña María José Viciano de Santos, por no existir en este Registro nada inscrito a nombre de los mismos. Siendo el primer defecto de carácter insubsanable, no procede tomar posesión preventiva, además de no haber sido solicitada. Almería, 28 de diciembre de 1989.-El Registrador.-Firmado: Javier Brea Serra.»

##### III

La Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Olivares López, en representación de doña María José Viciano de Santos, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la inscripción de la sentencia de separación acordada por el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid, en funciones de familia, en los bienes que aparezcan de la Sociedad «Almeluz, Sociedad Anónima», deriva de las necesarias garantías que se deben adoptar para que se puedan proteger los intereses económicos de las partes en un proceso de separación, en donde todavía no se ha liquidado la Sociedad legal de gananciales, pero se ha producido la separación de los esposos. Que a favor de la inscripción de la referida sentencia se citan los artículos 91, 102, 1.347, número 5, del Código Civil y disposición adicional novena de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que reformó el citado Código; artículos 60 del Código de Comercio y 96 del Reglamento Hipotecario. Que la calificación nada tiene que ver con el contenido de un proceso matrimonial y es imprescindible la nota marginal para que se conozca por tercero que la disposición de bienes de esa Sociedad se tiene que hacer tomando en cuenta la resolución judicial y que es un derecho elemental de protección de esa decisión. Que al no practicarse el asiento, ha permitido un perjuicio evidente para la esposa; además de no poderse hacer efectiva la necesidad del consentimiento de la esposa de acuerdo con lo estipulado en el fallo de la sentencia.

##### IV

Los Registradores de la Propiedad números 1, 2 y 4, separadamente informaron: 1. Que los artículos del Reglamento Hipotecario relativos al régimen económico-matrimonial y, concretamente el 96, han sido modificados por Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, para adecuarlos a los actuales principios que inspiran nuestro Derecho en esta materia. Que, sin entrar a analizar el contenido de la resolución judicial, la negativa a practicar el asiento que se ordenaba se basó en el obstáculo que surgía del Registro consistente en que apareciendo los bienes inscritos a nombre de la «Sociedad Promotora Inmobiliaria Almeluz, Sociedad Anónima», no figuraba como parte en autos, según se reconocía expresamente en la providencia de 22 de septiembre de 1989 (artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento). Que, frente a tan elemental planteamiento, la recurrente, tras citar una serie de preceptos contra los que hay que advertir que se refieren siempre a los bienes de los cónyuges, no a los de terceros, partiendo del error de considerar como gananciales los bienes de la Sociedad «Almeluz, Sociedad Anónima», estima que el Registrador debe extender la nota marginal, sin necesidad de cumplir el requisito apreciado como defecto en la calificación. Por tanto, olvida que en nuestro Derecho cuando se constituye una Sociedad anónima surge un ente nuevo con personalidad jurídica propia, distinta de la de los que la fundaron (artículo 6 de la anterior Ley de Sociedades Anónimas y 7 de la actual), con órganos de representación y administración propios y con un patrimonio también propio, que no puede confundirse con el de los socios, y en este tema hay que resaltar lo declarado en la Resolución de 22 de febrero de 1980;

en conclusión, las acciones representativas del capital social podían ser gananciales, pero nunca los bienes de la Sociedad. Que si lo que se pretendía era enervar de algún modo los actos dispositivos de la Sociedad sobre sus propios bienes por medio de un asiento registral, al menos por exigencia del más elemental principio de garantía jurídica (implicitamente recogidos en los artículos 1.3.º y 38.2.º de la Ley Hipotecaria), debería haber sido demandada al respecto, bien en el propio procedimiento de separación, si ello fuera posible, bien en otro de distinta naturaleza seguido directamente contra la misma. Esta postura está avalada por las Resoluciones de 31 de octubre de 1969, 24 de agosto de 1981 y 28 de enero de 1987. II. Que el Registrador de la Propiedad número 4 de los de Almería afirmó que una de las causas por las que se denegaba la anotación marginal de la referida sentencia era la inexistencia de bienes inscritos a nombre de «Almeluz, Sociedad Anónima», y, por tanto, difícilmente podrá realizarse operación registral alguna. III. Que el Registrador de la Propiedad número 3 de los de Almería considera que se incurre en un error al ser el recurso el mismo para los cuatro Registros de la Propiedad de dicha ciudad, puesto que la nota de calificación del Registro número 3 es diferente en sus dos apartados a las de los otros Registros; y en cuanto a los bienes de «Almeluz, Sociedad Anónima», no se practica operación por no constar a su favor en el Registro inmueble alguno inscrito. Que está claro que no se recurre contra la nota de calificación del Registro de la Propiedad número 3. Que si el recurso quiere referirse a que debió extenderse la anotación marginal sobre la finca número 7.115, ya que perteneció en su día a «Almeluz, Sociedad Anónima», hay que resaltar lo establecido en los artículos 1.º, párrafo 3.º, 20, 34 y 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley Hipotecaria y en las Resoluciones de 31 de octubre de 1969, 24 de agosto, 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, 16 de febrero, 29 de mayo y 18 de septiembre y 6 y 12 de noviembre de 1987 y 29 de mayo de 1989.

## V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid informó: Que la resolución relativa a la anotación objeto de este recurso fue adoptada como meros fines *ad cautelam*, en interés no sólo de una de las partes, sino también en el de los terceros a quienes el Registro público está llamado a informar con la máxima de las veracidades en bien de la seguridad del tráfico, ya que otra conclusión conduciría a la apertura de un portillo de graves consecuencias en amparo de la sustracción de las resoluciones judiciales y de los legítimos intereses de los particulares, ya que la Sociedad representa una parte importante del patrimonio del señor Núñez López. Que, por último, ninguna otra vía ofrece nuestro ordenamiento para perseguir tales bienes en el ámbito estricto del procedimiento de separación matrimonial.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota de los Registradores números 3 y 4 de Almería y revocó la nota de los Registradores números 1 y 2 de dicha ciudad, fundándose en que, dada la naturaleza de los procesos matrimoniales, es procesalmente imposible que en los mismos figure como parte una Sociedad anónima; en que la sentencia, cuya inscripción se ha denegado, incide en el régimen económico matrimonial; y, en que, por todo ello, no existiendo prohibición legal para practicar la inscripción solicitada se debe practicar la misma en virtud de los preceptos legales alegados por la recurrente y puesto que redundaría en interés de ambos cónyuges.

## VII

Los Registradores de la Propiedad números 1 y 2 de Almería apelaron el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y, separadamente, añadieron: Que no se duda que dada la naturaleza de los procesos es imposible que figure como parte en los mismos una Sociedad anónima, pero se opina que existe otra rica gama de cauces procesales idóneos para proceder contra una Sociedad sin necesidad de conculcar el principio de seguridad jurídica. Que hay que señalar lo declarado en la Resolución de 20 de septiembre de 1990.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 20, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento Hipotecario.

1. En el recurso planteado se pretende inscribir una sentencia de separación personal en los folios abiertos a las fincas pertenecientes a determinada Sociedad anónima, por estimarse que las acciones de dicha Sociedad pertenecen casi en su totalidad a la sociedad de gananciales del matrimonio cuya separación es decretada judicialmente.

2. La Sociedad anónima, una vez inscrita en el Registro Mercantil, tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios que la forman y

tiene su propio régimen de gestión y representación al que para nada afectan, de modo directo, las vicisitudes desconocidas en el Registro de la Propiedad y en el Registro Mercantil—de la titularidad de las acciones. Las medidas cautelares que hayan de tomarse sobre los bienes de algunos accionistas podrán afectar al régimen de sus acciones pero nunca directamente al régimen de gestión de la Sociedad misma con perturbación de los intereses que en la Sociedad puedan tener los terceros, ajenos al pleito en que se adoptan las medidas cautelares. Como es principio básico en nuestro sistema registral la exigencia de previa inscripción a favor de la persona que otorgue o en cuyo nombre se otorgue el acto que se pretende inscribir (artículo 20 de la Ley Hipotecaria); y que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, de manera que en tanto no medie el adecuado consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial dictada en proceso declarativo directamente entablado contra aquél, nada puede hacerse constar en el Registro que comprometa las titularidades que aquéllos proclaman o menoscaben su respectiva eficacia (artículos 1, 20, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento), no procede sino confirmar la denegación de la inscripción pretendida en el folio abierto a fincas que aparecen inscritas en favor de un tercero —la Sociedad— que no consta que haya sido parte en el procedimiento seguido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28835** ORDEN de 25 de octubre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sevimec, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Sevimec, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-30292015, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.475 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.